



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 17/17

Buenos Aires, 30 de marzo de 2017.

VISTAS las presentaciones realizadas por los Dres. Sebastián Crespo, Claudia Soledad Ibáñez, Natalia Bazán, Mauricio Zambiazzo y Eduardo Aníbal Aguayo, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis (CONCURSO N° 108, M.P.D.)*, en el marco del art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1146/15 y modif.); y

CONSIDERANDO:

I.- Impugnación del Dr. Sebastián Crespo.

Impugnó tanto la evaluación de antecedentes como la oposición escrita y oral.

Comenzó con la crítica respecto de la puntuación recibida en el subinciso A.1) -18 puntos- por entender que la misma contiene un error material, en tanto “*considero que se me debe evaluar por la tarea que realzo y no por el cargo designado (que resulta de menor jerarquía), es decir, se me deberían asignar como mínimo 18 puntos más 3, por cada dos años de antigüedad en el cargo (computado por año corrido) lo que totalizaría la suma de 21 puntos*”, ello por cuanto “*desde el día que ingresé al Ministerio Público de la Defensa (octubre de 2010) desempeñé tareas en la Defensoría Pública Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis*”.

Hizo referencia a la tarea que desempeña en dicho ámbito, señalando que tal criterio se encuentra contenido en la resolución DGN N° 180/12, como variable para la asignación de puntaje. Acompañó actuaciones para acreditar su ejercicio de la defensa. Destacó su actividad como Defensor Ad Hoc y Coadyuvante, entendiendo que “*conforme lo establecido en la Res. DGN N° 180/12 y aclaratoria Res. DGN N° 1124/12) donde se señala que se deberá tener en la característica de las actividades desarrollada, no hay dudas que la actividad permanente en estas causas son de Defensor de Primera Instancia y Defensor Público Oficial por ante el TOF*”. De esta manera, solicitó que se le asignen treinta (30) puntos.

Respecto de la puntuación por especialización funcional o profesional, entendió que la calificación que le corresponde es “*la máxima que se pueda otorgar, debido a que ninguno de los postulantes conoce la instancia como el que suscribe*”. En consecuencia, solicitó la asignación de quince (15) puntos en el rubro.

Continuó requiriendo que, en el marco del inciso B), se le asigne la suma de diez (10) puntos, pasando revista de los antecedentes oportunamente declarados.

Con respecto al inciso C), también pasando revista de sus antecedentes, estimó que correspondía que se le asignara el máximo previsto en el inciso, doce (12) puntos.

Asimismo, solicitó que se le asignen siete (7) puntos en el inciso D) “siguiendo los lineamientos establecidos en las pautas aritméticas referidas”, “toda vez que soy Profesor Adjunto dela materia Derecho Penal II de la Universidad Católica de Cuyo”. Además requirió que se le otorgue puntaje por el ítem “investigación universitaria”, en tanto acompañó la certificación que lo acredita con la Categoría V, Investigador Asistente del a Universidad Católica de Cuyo.

También solicitó que se reconsiderere el puntaje a conferir en el inciso F) ya que “fui becado por el Instituto Eurolatinoamericano de Estudios para la integración (IELEPI) para participar del VI Curso de Actualización: Teoría y Práctica de la Integración Regional que tuvo lugar en la Universidad de Alcalá de Henares entre el 8 y el 26 de febrero de 2016”. Aquí peticionó entre uno (1) y dos (2) puntos.

Luego se abocó a cuestionar la valoración de su examen escrito para el que solicitó que fuera calificado con cuarenta (40) puntos. Entendió que no se había valorado la excusa absolutoria contenida en el art. 5 de la ley 26.364. En ese orden apuntó que “conforme el puntaje otorgado por el jurado al resto de los postulantes que aplicaron la excusa absolutoria y, asimismo, la crítica realizada a todo aquél que no lo hizo, considero que en el caso de quien suscribe (COMITIA) al no hacer mención alguna del mismo por parte del jurado, se incurre en error material, por lo tanto el puntaje debe no ser inferior a 40 puntos, toda vez que el ítem era uno de los más importantes y el que esta parte empleó el mayor desarrollo”.

Otro tanto argumentó en torno a la admisibilidad temporal del recurso de casación, en tanto tal extremo se hallaba en la consigna “y en la cual este postulante se refiere al tema desarrollando el mismo con cita de antecedentes jurisprudenciales. Este error involuntario no debe obviarse dado la importancia del planteo y es por ello que solicito su valoración elevando el puntaje a **no menos de 40 puntos**”.

Respecto del petitorio incompleto destacó que “fue consecuencia de la falta de tiempo para finalizar el examen y no a una falta de conocimiento toda vez que solo alcancé a suscribir un punto, por lo que no debería ser valorado”.

Culminó su impugnación haciendo alusión a los distintos planteos que había introducido en su examen oral “dentro de los escasos 15 minutos permitidos”. Arguyó que se trataba de “un amplio abanico de planteos donde, a excepción del ítem dedicado a la declaración de la imputada, fueron los mismos planteos que el resto de los aspirantes pero que en el caso personal se me aplicó el puntaje mínimo posible (30 puntos) no reconociendo de esta manera conocimiento de todos los temas



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

materia del examen. Por último, tampoco se me valora el planteo de la reserva de acudir en casación y la reserva del caso federal mencionada al inicio del alegato pero que sí se valora en la postulante Stornini”.

Solicitó la asignación de 40 puntos “*teniendo en cuenta que se planteó la misma cantidad de cuestiones que la mayoría de los postulantes que superaron ese piso*”; “*toda vez que quien suscribe no alcanzó con el tiempo de exposición tomando en cuenta la cantidad de nulidades planteadas*”.

II.- Impugnación de la Dra. Claudia Soledad Ibáñez.

Impugnó la calificación asignada tanto en la evaluación de antecedentes como en el examen de oposición escrita y oral. En cuanto a lo primero, se refirió puntualmente al subinciso A.2) y al inciso D). Respecto a los antecedentes vinculados a “*cargos públicos no incluidos en el inciso anterior, labor en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial y ejercicio privado de la profesión*” (A.2), consideró que merecía mayor puntaje al asignado (1 punto) por cuanto, a su juicio, ellos “*revelan la formación democrática de la postulante y su compromiso con la vigencia plena de los derechos humanos y su plena conciencia del sentido y los alcances de la labora de la defensa pública, como la intensidad de su vocación... art. 47 del Reglamento de Concursos, a la vez que requieren el título de abogado...*”.

Sobre los antecedentes docentes, consideró inequitativa su puntuación en relación con los cinco puntos con cincuenta centésimos (5,50) otorgados al postulante Cristian Rachid ya que, si bien “*no cuenta con los antecedentes acompañados por el mismo...*”, conoce “*restringidamente la trayectoria docente del Dr. Rachid*”, por lo que solicitó la reconsideración del puntaje asignado en este punto.

En relación con los exámenes rendidos, adujo que de la lectura de la devolución correspondiente a su evaluación escrita surge que se omitió valorar positivamente “*el análisis referido a la admisibilidad formal del recurso... la cual fue expresamente valorada respecto del postulante Quiqueviro y negativamente respecto de Contio*”. Similar reclamo formuló con respecto a la citas de jurisprudencia que realizó tanto de la CSJN como de la CIDH. Por otro lado, de la devolución correspondiente a la oposición oral surgiría que se omitió valorar la cuestión referida al decomiso y la reserva introducida, extremos que sí fueron tenidos en cuenta en otras devoluciones.

III.- Impugnación de la Dra. Natalia Bazán.

Cuestionó la evaluación de sus antecedentes en los incisos A.1); C); D) y E).

Comenzó requiriendo que se le asigne el máximo del puntaje para el cargo que ocupa veinticinco (25) puntos ya que “*además de desempeñarme en el cargo de Secretaria Letrada (desde el 01/02/2015, RED. DGN nro. 2209/15) me encuentro a cargo de la coordinación de la Unidad de letrados móviles de*

Córdoba para delitos de lesa humanidad desde el 1/10/2013 (resolución DGN nro. 1254/13)". Destacó la labor técnica que desarrollaba en dicha unidad. Además señaló que "la coordinación implica la dirección de un grupo de 6 defensores coadyuvante, una Pro letrada y 2 administrativos".

También dio cuenta de su actuación como defensora ad hoc desde el año 2010, desarrollada ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Córdoba N° 1.

Mencionó que por las "carácterísticas de las actividades desarrolladas y su complejidad, así como los resultados obtenidos, me habilitan a pedir el máximo puntaje tal como fuera concedido a otros postulantes (Amuchástegui, Bahamondes, Dillon Villamayor, Gadea Dorronsoro, Lanaro Ojeda, entre otros)".

Con relación al inciso C) entendió que la Maestría que cursaba en la Universidad de Belgrano debía haber sido calificada con dos puntos con cincuenta centésimos (2,50) "puesto que si bien no está concluida según la certificación oportunamente acompañada, se ha cumplimentado más del 50 por ciento de la carga horaria según lo acreditado".

Asimismo, señaló los otros cursos que había aprobado y que fueran declarados en oportunidad de la inscripción.

Solicitó que en este rubro la calificación se eleve a cuatro puntos con treinta centésimos (4,30).

También requirió que se le asignen ocho (8) puntos en el inciso D), a la luz de que "me desempeñé como Profesora Adjunta en la materia Derecho Procesal Penal tal como consta en el certificado de U.C.E.S. (de Río Grande). La materia dictada tiene íntima vinculación con el cargo para el cual se concursa. Por ello, solicito se me asigne por ese desempeño, 5 puntos. Además, no se contabilizó mi calidad de miembro asistente a la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, por lo cual solicito 3 puntos más".

Por último, solicitó que se le asignen (un punto con sesenta y seis centésimos (1,66) en el inciso E), en virtud de los artículos cuya publicación declarara en coautoría "de los cuales 2 valdrían 0,25 puntos en razón de que fueron realizados únicamente por 2 personas (la suscripta y el Dr. José I. Cafferata Nores), todos de estricta pertinencia para el cargo por el cual se concursa".

IV. Impugnación del Dr. Mauricio Zambiazzo.

Cuestionó la evaluación de antecedentes y la de la oposición oral. En cuanto a lo primero, señaló que en el subinciso A.1) se le otorgó el piso de dieciocho (18) puntos y solicitó que se eleve en dos (2) puntos en razón de que el cargo es efectivo y porque cuenta con actuaciones como Defensor Ad-hoc y coadyuvante desde el año 2010.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Sobre la calificación asignada por el subinciso A.2), indicó que acreditó el ejercicio libre de la profesión de abogado durante los años 1999, 2001, 2002, y 2004 a 2009 y, aunque la pauta aritmética reglamentaria establece que se asignará un mínimo de doce (12) puntos por el ejercicio privado de la profesión, en su caso se otorgaron cuatro (4) puntos y reclamó la diferencia de ocho (8) puntos.

Para cuestionar el puntaje asignado por el inciso C), reprodujo una evaluación de antecedentes de un concurso anterior, presumiblemente correspondiente al Concurso N° 97, MPD, en el que se le asignaron tres puntos con cinco centésimos (3,05), mientras que en esta oportunidad se le asignaron tres puntos con sesenta y cinco centésimos (3,65). Ello no obstante, el cuestionamiento estuvo dirigido a la puntuación que se habría asignado a la carrera de maestría sin concluir que acreditó (tesis pendiente), por la cual solicitó, siguiendo una interpretación particular, un mínimo de tres (3) puntos por tal antecedente.

En relación con el puntaje asignado por los antecedentes docentes reclamó que se aumentara en un punto la calificación asignada toda vez que el cargo que ejerce sería análogo a uno de Ayudante de Primera, en los términos de las pautas aritméticas.

De otra parte, el impugnante cuestionó el dictamen correspondiente a su examen de oposición oral por entender que se omitió valorar el pedido de imposición de una pena leve y en suspenso, lo cual, entendió, “*es de especial importancia en la situación procesal (y en la vida) del imputado*”. Por ello solicitó la elevación de su calificación en uno (1) o dos (2) puntos.

V. Impugnación del Dr. Eduardo Aníbal Aguayo.

Entendió que la puntuación asignada en los rubros A.1), A.3) y C) de la evaluación de antecedentes “*no reflejan una consideración adecuada de los antecedentes informados, lo que considero se debe a un error material por parte de los integrantes del Jurado*”.

En cuanto al subinciso A.1) señaló que conforme las pautas aritméticas aprobadas por Res. DGN 180/12 y 1124/12, a más de lo que surge del acta de evaluación 80/16, el puntaje por la categoría que desempeña (Prosecretario Letrado) comenzaría en 18 puntos y se vería incrementado en un punto por cada dos años de antigüedad en el mismo. En tal sentido y “*dado que fui designado Prosecretario Letrado de la Defensoría General de la Nación, con fecha 18 de mayo de 2014, conforme Res. DGN nro. 621/14, y he ejercido ese cargo en forma ininterrumpida desde entonces, entiendo que corresponde elevar en 1 punto la calificación del ítem en cuestión, elevando la misma a la suma de 19 puntos*

Con relación al subinciso A.3) donde se le asignaron ocho (8) puntos, consideró que debía obtener al menos doce (12) puntos, ya que

se había desempeñado como Defensor ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la Capital Federal en el marco de la causa denominada “ESMA UNIFICADA”, “en la asistencia de seis imputados, en uno de los procesos penales más prolongados y complejos de la historia judicial argentina, por lo que considero que la participación en una de las competencias penales más complejas del fuero federal y ese proceso particular, implica aceptar que la puntuación por especialidad pudo no contemplar esta perspectiva, incurriendose en un error material”.

Asimismo, y con referencia al inciso C), hizo mención a la aplicación de las pautas contenidas en la resolución DGN N° 180/12 y 1124/12, para señalar que la carrera de Doctorado que se encontraba en curso y de la que sólo faltaba la tesis –porque continuaba trabajando en ella- le correspondían seis (6) puntos, en función de la disminución al 50% por el grado de avance de la misma, de conformidad con lo establecido en las pautas reseñadas.

Argumentó que, dado que dicho valor aunado a los 6 puntos que recibiera en el inciso B) por la Especialización en Derecho Penal de la Universidad Austral, solo sumaría doce (12) puntos, la posible “sumatoria residual” de la que el Tribunal había hecho mención en el acta de evaluación, no operaría a su respecto, en tanto solo obtendría doce (12) puntos por todo concepto. Subsidiariamente requirió que se le asigne en el rubro la suma de cuatro (4) puntos.

I.- Tratamiento de la impugnación de Sebastián Crespo.

Comenzará este Jurado por señalar que la calificación otorgada al postulante da cuenta de la envergadura de los antecedentes por él declarados. Así, no procede otorgar puntaje por un cargo que no posee, en tanto aquel es el parámetro principal para valorar los antecedentes de referencia en el rubro. El reglamento de aplicación establece en el art. 32 Inc. a.1). que se evaluará teniendo en cuenta “el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese”. En este sentido, en caso de asignársele al postulante, el puntaje previsto en las pautas aritméticas para quienes ocupan cargos de Defensor de Primera Instancia o Defensor de Cámara o de 2da. Instancia, implicaría un trato impropio respecto de quienes poseen dichas categorías, vulnerando el principio de igualdad.

Es del caso destacar que su actuación como Defensor Coadyuvante o Defensor Ad Hoc ha sido puntualizada en el apartado de especialización funcional o profesional –obtuvo catorce (14) de quince (15) puntos posibles- tomando en consideración la actuación como Defensor ante un Tribunal Oral Federal durante los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

Con relación a los antecedentes declarados en los incisos B) y C) este Tribunal ha valorado la carrera de Especialización en Derecho Penal de la Universidad Austral dentro del inciso B) como carrera de Especialización



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

terminada, mientras que el resto de los cursos declarados fueron considerados dentro del inciso C), bien como otros cursos de posgrado o como formando parte de otras carreras jurídicas de posgrado, en tanto se ha reservado el inciso B) a aquellos antecedentes que encuentran asidero en la pauta reglamentaria.

Por otra parte, y en referencia al ejercicio docente del postulante, este Tribunal ha tenido en cuenta los parámetros fijados por la reglamentación a los efectos de valorar el mismo. A mayor abundamiento, se hace saber que, a fin de resguardar la igualdad entre todos los postulantes, los parámetros de valoración han sido los mismos en todos los casos, teniendo en cuenta las pautas reglamentarias a la hora de diferenciar situaciones disímiles. En cuanto a la investigación universitaria, baste con señalar que la misma no ha sido acreditada conforme lo manda la pauta reglamentaria, esto es “adjuntar copias del proyecto originario como así también del informe final” (inc. d in fine del art 32 del reglamento de aplicación). Así la calificación asignada da cuenta del antecedente declarado y acreditado en el rubro.

Por lo que respecta al inciso F) no se ha computado puntaje con relación al antecedente declarado, en tanto no se ha acreditado que el mismo se haya obtenido mediante concurso de antecedentes o de oposición, extremo éste que exige la norma reglamentaria pertinente, como parámetro para la asignación de puntaje.

En cuanto a la oposición escrita, es del caso señalar que la fundamentación en la que basa su pretensión –omisión en el dictamen de enunciar agravios esgrimidos en el examen- no puede prosperar, en tanto aquel es solo una síntesis de aquellas cuestiones que resultan relevantes y no una taxativa cita de todos los ingredientes del examen; el hecho de que no aparezcan mencionados en el dictamen, de ningún modo puede demostrar que no han sido valorados. En este punto, es dable destacar que cada examen resulta un todo, y de ese modo es visto y en el que se analizan las cuestiones introducidas tanto en su forma como en el fondo, y la mera reiteración de agravios entre un examen y otro no puede sostener una calificación común, por cuanto este Tribunal, además, ha considerado el modo en que son introducidos los agravios, la conexión que tienen con los datos de la causa, el sustento normativo y jurisprudencial, etc., tal como lo expresa el Art. 47, 2º párrafo del Reglamento de aplicación. Las observaciones apuntadas al final de la devolución –como deméritos- dan acabada cuenta de la calificación obtenida, que se encontraba a la altura de la factura de su examen.

A más de ello, no debe olvidar el postulante que tratándose de un examen, era esperable un petitorio completo, y que la pretendida justificación para no haber procedido en ese modo –falta de tiempo-, no puede ser seriamente valorada, máxime cuando el tiempo del examen fue el mismo para todos los postulantes.

No prosperará la queja dirigida contra la calificación asignada al examen oral, en tanto la misma trasunta la mera discrepancia del

postulante. La calificación asignada da cuenta de que su examen alcanzó los estándares mínimos, a juicio de este Jurado, para ser aprobada. Como se dijo, siendo un examen, era esperable, un mayor desarrollo de los tópicos que fueron anunciados en su examen, a más de que había otras líneas de defensa que el postulante no trató en su examen. Tampoco vale aquí la excusa de que “*quien suscribe no alcanzó con el tiempo de exposición tomando en cuenta la cantidad de nulidades planteadas*”; por cuanto el cargo que se concursa implica un manejo del tiempo en exposiciones orales.

Por todo lo expuesto, no se hará lugar a la queja intentada.

II.- Tratamiento de la impugnación de la

Dra. Claudia Soledad Ibáñez.

Como surge tanto de la letra del reglamento como del dictamen de evaluación de antecedentes emitido por este Jurado de Concurso, el subinciso A.2) contempla “*cargos públicos vinculados al sistema judicial y labor en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial así como el ejercicio privado de la profesión*”. En todos ellos, lo que se verifica es que se tenga un efectivo ejercicio litigante ante los órganos del Poder Judicial Nacional o Provincial, lo cual habría sido acreditado durante los años 2002, 2004, 2005 y 2006, pero este último año no integró el cómputo tenido en cuenta a fin de no valorarlo doblemente, ya que también integra el período en que se desempeñó como Defensora Pública Oficial, considerado en el subinciso A.1). Ello así, conforme al explicitado método de valorar ese período de ejercicio privado de la profesión (un punto cada dos años acreditados), se corrobora la calificación oportunamente asignada.

En cuanto a la calificación del rubro docente, se tuvo en cuenta que se desempeñó como Profesora Adjunta Interina —cargo con el que ingresó— de la materia Derecho Penal I de la Universidad Católica de Cuyo, desde el año 2008; y como Profesora Titular Interina de la materia Práctica Procesal Penal desde el año 2010 y en la misma institución, cargo en el que también se desempeñó por primera vez en dicha materia. Si bien la postulante declara haber obtenido esos cargos por concurso, dicha circunstancia no se encuentra plasmada en las constancias acompañadas. Asimismo, se ponderó que la docencia desempeñada para el Instituto Superior de Seguridad Pública lo fue en la Tecnicatura Superior en Seguridad Pública. De otro lado, el postulante Rachid, con quien compara su situación, se desempeñó como Profesor Adjunto Interino de la materia Derecho Penal I desde el año 2009 y, como Profesor Asociado Interino, desde el año 2014, en la Universidad Católica de Cuyo. Además, este último acreditó también su desempeño como investigador de la mencionada universidad, acreditando tal extremo con los informes correspondientes. De todo ello, este Tribunal consideró que las diferencias en cuanto a la carrera docente acreditada por cada postulante no justificaron que se hiciera distinción en cuanto al puntaje, debiendo calificarse independientemente la calidad de



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

investigador acreditada por este último, lo que importó un plus por sobre el ejercicio docente antes referido.

En cuanto a los exámenes de oposición, debe señalarse que la impugnación se sustentó, en ambos casos, sobre la base de los términos expuestos en la devolución, cuando ésta no importa una exhaustiva relación con el contenido de cada uno de los exámenes sino que plasma aquellos puntos relevantes o falencias que se encuentran en la lectura de los escritos, por lo que no es improbable que no se describan absolutamente todos ellos, lo que no implica que no se los hubiera valorado de modo integral a la hora de determinar la calificación definitiva. De modo que la literalidad del dictamen, por sí sola, carece de virtualidad para demostrar alguno de los gravámenes previstos reglamentariamente, máxime si se atiende a que la calificación asignada, que no fue cuestionada, contempla el examen en su integridad y si hubo cuestiones que no fueron destacadas a juicio de la impugnante, es porque tales aspectos no gravitaron en la imposición de una nota más alta o más baja, según el caso. Por todo ello, habrá de rechazarse la impugnación tratada.

III.- Tratamiento de la impugnación de Natalia Bazán.

Comenzará este Jurado por señalar que la actividad como Defensora Ad Hoc, o Coadyuvante de la Dra. Bazán ha sido meritoria en el marco del subinciso A.3) como especialización funcional o profesional. Ello así, la puntuación correspondiente al subinciso A.)1 se encuentra tabulada en las pautas aritméticas que este Tribunal ha utilizado conforme la pauta reglamentaria, demostrando con la graduación permitida el ejercicio de un cargo en el tiempo. En ese sentido, aquellos que obtuvieron mayores puntajes con iguales categorías de revista, simplemente lo han ejercido por un período más extenso.

En cuanto a los cursos que fueran declarados en el marco del inciso C), este Tribunal se ha servido de las pautas contenidas en la reglamentación. De todos modos no debe olvidar la postulante que aquella menciona topes máximos dentro de los cuales se ha manejado el Tribunal, a fin de poder representar cada uno de los conjuntos de antecedentes declarados por los postulantes de la forma más fiel posible.

Con relación al inciso D), tal como señala la pauta reglamentaria, este Jurado ha tenido en cuenta, al momento de evaluar los antecedentes de cada uno de los postulantes en el rubro, "*la institución donde se desarrollaron las tareas, los cursos dictados, la naturaleza de las designaciones, la duración de su ejercicio y la relación de la materia con la competencia funcional del cargo a cubrir*". Ello así, la calificación asignada da acabada cuenta de los antecedentes declarados por la postulante en el rubro.

Respecto de las publicaciones declaradas, también este Tribunal se ha circunscripto a las pautas contenidas en la reglamentación correspondiente, teniendo en miras los topes máximos fijados por las pautas aritméticas de la resolución DGN N° 180/12 y 1124/12. En ese sentido se han aplicado por igual dichas pautas a todos los postulantes.

De tal forma, no se hará lugar a la queja introducida por la postulante.

IV.- Tratamiento de la impugnación del Dr.

Mauricio Zambiazzo.

El postulante declaró y acreditó haber sido designado Prosecretario Letrado el 19 de junio de 2015, por lo que, a la fecha de cierre de inscripción del presente concurso (12/8/16), no cumplía el requisito temporal (2 años en el cargo) para aumentar el mínimo de la categoría correspondiente. Asimismo, se hace saber que el desempeño como defensor coadyuvante no es valorado en este rubro.

Por otro lado, tanto el reglamento aplicable como las citadas pautas aritméticas establecen que “*los antecedentes por más de una función en A.1 y A.2, se ponderarán en forma integral, no pudiendo computarse más de una vez el puntaje mínimo a asignar...*”, por lo que el reclamo de la base de doce (12) puntos para el subinciso A.2) no habrá de prosperar. Aquí se ha computado únicamente la antigüedad acreditada en el ejercicio libre de la profesión de abogado durante nueve (9) años, lo que corrobora la calificación de cuatro (4) puntos asignada.

En cuanto al cuestionamiento del puntaje asignado por el inciso C), debe destacarse que, además de que la evaluación transcripta corresponde a otro concurso, tal como surge del dictamen emitido por este Tribunal los antecedentes académicos fueron analizados conjuntamente, esto es, tanto las carreras concluidas como las inconclusas “*para así evitar que por ser calificadas en incisos diferentes se obtuviera un mayor puntaje por sumatoria residual de carreras inconclusas, respecto de aquellos casos en que todas ellas fueran puntuadas en el inciso b)*”. Por ello es que el razonamiento efectuado por el impugnante es incorrecto y no se condice con los parámetros seguidos para calificar este rubro, en aras de no afectar la igualdad entre los postulantes.

En cuanto a los antecedentes como docente debe señalarse que, por un lado, en el formulario de inscripción el postulante declaró desempeñar un cargo “docente” sin especificar una categoría determinada. Ahora bien, a fin de no incurrir en un excesivo rigor formal, se hace saber que este Tribunal consultó las constancias acompañadas por el postulante en los distintos concursos en los que se presentó y a las que se remitió. De dicha compulsa se pudo corroborar que efectivamente el postulante fue designado en el año 2006 en un cargo “docente de Ayudante de Primera con dedicación simple (C.119) en la cátedra B de Teoría General del Proceso, con extensión de funciones en el Programa de Enseñanza para la Práctica Jurídica...”, designación que fue



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

prorrogada hasta el 31 de marzo de 2016. De todas estas resoluciones de designación consecutiva (todas lo son por el término de un año) surge que existe el cargo de Profesor Ayudante “A”, dedicación semiexclusiva y el Profesor Ayudante “A”, dedicación simple, que es la que corresponde al aquí impugnante, sin poderse establecer que este cargo no fuera otro que el de ingreso a la carrera docente, ni que hubiera una categoría anterior a éste. Es decir, independientemente de la denominación de “Ayudante de Primera” o “Ayudante A”, no se ha acreditado cabalmente que existiera una categoría docente inferior como para poder establecer la analogía pretendida con la carrera docente prevista en la Universidad de Buenos Aires, por ejemplo, donde se ingresa por concurso en una categoría de Ayudante de Segunda y, posteriormente, concurso mediante, se alcanza la categoría de Ayudante de Primera. Ante esa falta de certeza, le está vedado a este Tribunal presumir cuestiones que no se encuentran debidamente acreditadas a fin de asignar un puntaje superior al mínimo correspondiente. Por ello, no habrá de hacerse lugar a la impugnación.

Por último, como ya se ha sostenido en reiteradas oportunidades, el dictamen de evaluación, tanto escrito como oral, no se corresponde con un detalle exhaustivo de cada planteo que los postulantes realizan sino que contempla una generalidad de aquellos que impactaron en el Jurado de Concurso que, al hacer una evaluación integral de la exposición oral (en este caso), plasma aquellos aspectos que justifican la calificación previamente consensuada en pleno. Por ello es que la omisión de consignar en la devolución algún planteo no implica que no haya sido parte de las consideraciones del Tribunal, sino que no tuvo la gravitación que el postulante pretende, por lo que también habrá de descartarse el punto de agravio.

USO OFICIAL

V.-Tratamiento de la impugnación del Dr. Eduardo Aníbal Aguayo.

Adelanta este Tribunal que la queja intentada no tendrá acogida favorable.

Comenzará por señalar que, si bien la pauta contenida en el acta de evaluación respecto del incremento en la puntuación por el cargo de revista a la luz de la antigüedad en el mismo, es conforme lo plantea el postulante, no es menos cierto, que a fin de garantizar la igualdad entre los postulantes, este Tribunal ha tenido en consideración las certificaciones correspondientes que acreditan los antecedentes declarados por los postulantes. En el caso del Dr. Aguayo al momento de declarar el antecedente se remitió para acreditarlo a una certificación presentada en el marco de otro concurso, que este Tribunal ha considerado, mas solo hasta la fecha de la misma, esto es agosto de 2015. Ello así, la calificación asignada obedece a que el plazo comprendido entre el mes de mayo de 2014 (fecha de designación) y agosto de 2015 (fecha de certificación), no alcanza a los dos años corridos, por lo cual se representa con las 18 unidades con que fuera evaluado.

Respecto del subinciso A.3), tal como se desprende del acta de evaluación, la sumatoria otorgada responde a una combinación entre el desempeño en una materia e instancia y el periodo de actuación en ella, siempre en relación con la vacante a cubrir. Ello así, la calificación asignada da cuenta de la actuación del Dr. Aguayo como Defensor durante el año 2015 en una competencia idéntica a la que se concursa.

Por último y en el marco del inciso C), basta con señalar que al momento de calificar los antecedentes este Tribunal ha tenido en cuenta que las pautas ordenadas en la resolución mencionada por el postulante, establecen máximos, y dentro de esos baremos se ha deslizado la valoración de los antecedentes. Es dable sostener aquí también que, con relación a las carreras de Doctorado, toda vez que el rasgo distintivo radica en la presentación y defensa de una tesis original y que según sea el plan de estudios, se trata del cursado de materias o seminarios, que incluso pueden ser aprobadas por equivalencias; se ha dado mayor trascendencia a la obtención de dicho título académico, por encima del aprobado de los cursos que integran su carga horaria, de acuerdo al plan de estudios.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a las impugnaciones presentadas por los Dres. Sebastián Crespo, Claudia Soledad Ibáñez, Natalia Bazán, Mauricio Zambiazzo y Eduardo Aníbal Aguayo

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Julián H. LANGEVIN
Presidente

Andrea Marisa DURANTI
(por adhesión)

Gonzalo Javier MOLINA
(por adhesión)

Cecilia MAGE

Hernán GULLCO

Fdo. Alejandro SABELLI (Sec. Letrado)